



BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXV

Jueves 22 de marzo de 1990

Número 3.311

SUMARIO

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

- 322.-** Acuerdo en sesión celebrada el día 8-2-90 por el Pleno Municipal sobre expediente de calificación jurídica del inmueble sito en calle González de la Vega, nº 4.
- 326.-** Acuerdo en sesión celebrada el día 5-3-90 por el Pleno Municipal sobre aprobación de los trabajos de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Provincial de Ceuta

- 311.-** Acuerdo Regulator del Convenio Colectivo del Sector "Sociedad Estatal: Empresas Estibadoras y Trabajadores Portuarios"
- 324.-** Revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector "Industrias Panaderas"
- Tesorería General**
- 321.-** Notificación de expediente ejecutivo de apremio administrativo por débitos de cuotas a la Seguridad Social a D. Abdeslam Mohamed Haddu.

DELEGACION DE HACIENDA

Intervención del Registro del Territorio Franco

- 319.-** Notificación de resolución a Dª Halia Maskini y D. Ahmed Daluh en expediente nº 7/89.
- Notificación de resolución a D. Mohamed Stitou Ouriaghli en expediente nº 8/89.
 - Notificación de resolución a D. Mohamed Tuhami Tuhami en expediente nº 9/89.
 - Notificación de resolución a Dª Rahama Abdeslam y Dª Fatima Abdeslam en expediente nº 10/89.
 - Notificación de resolución a D. Mustafa Walkari en expediente nº 12/89.
 - Notificación de resolución a Dª Sulijar Dris y Dª Sahina Mustafa en expediente nº 20/89.
 - Notificación de resolución a D. Hamidouch Al Ayadi en expediente nº 61/89.
- 320.-** Notificación de expedientes por infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Dirección Provincial

- 323.-** Notificación de propuesta de resolución en expediente sancionador a D. Pedro Casanova Navarro, arrendatario del puesto nº 27 del Mercado Central de Ceuta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Instrucción Número Cinco de Granada

- 312.-** Citación a Dª Yamila Mohamed Kasen en juicio de faltas nº 469/89.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

- 325.-** Notificación de sentencia a D. Mohamed Milud Layachi en autos de menor cuantía nº 205/88.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

- 315.-** Citación a D. Abdeslam Mohamed Abdeslam en autos de juicio verbal nº 93/90.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

- 316.-** Citación a Dª Abdelila Mulud Amar en juicio de faltas nº 1264/89.

- 317.-** Citación a D. José Antonio Moreno Pérez en juicio de faltas nº 1588/88.

- 318.-** Citación a D. Antonio Sánchez Ramos en juicio de faltas nº 526/89

Juzgado de lo Penal Número Dos de Algeciras Cádiz

- 314.-** Citación a D. Khamis El Mohdini en procedimiento nº 132/90.

COLEGIO DE AGENTES COMERCIALES DE CEUTA

- 313.-** Notificación a D. Mahdev Gagumal Kheswani.



ANUNCIO DE COBRANZA

Don Fructuoso Miaja Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 16 de marzo al 15 de junio de 1990, ambos inclusive, estarán puestos al cobro en periodo voluntario, los recibos del presente año correspondientes al Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Motociclos.

Los contribuyentes afectados por la misma podrán realizar sus deudas tributarias en las oficinas de Recaudación Municipal, sito en la calle Padilla (antiguo Economato Militar), desde las 9 a 14 horas y de 17 a 19 horas todos los días laborales (de lunes a viernes) y los sábados solamente de 10 a 13 horas.

Transcurrido dicho plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio, procediéndose al cobro de las cuotas no satisfechas con el recargo del 20 por 100, establecido en el Art. 96 del Reglamento de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, a 16 de febrero de 1990.- EL ALCALDE.

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C.E.P.S.A.

Gas Butano - Consignatario de buques

Marina Española 24 - Teléfono 51.37.00 CEUTA

**BATERIAS DE COCINAS - MATERIAL DE CONSTRUCCION -
SANEAMIENTOS - ELECTRICIDAD - CRISTALERIA -
MUEBLES DE COCINAS - PERFUMERIA - ARTICULOS DE LIMPIEZA - BROCHAS -
PINTURAS - PAPELES PINTADOS -
ALFOMBRAS Y FELPUDOS - ARTICULOS DE REGALO**

ALMACENES

San Pablo

CEUTA

CENTRAL

C. de la Barca 18-20

Villa Jovita - Teléf. 515927

SUCURSALES:

Avda. Regulares 8 - 10

C/. Daoiz y C/. Antioco

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**
Dirección Provincial de Ceuta

311.- Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo del Sector "Sociedad Estatal: Empresas Estibadoras y Trabajadores Portuarios.", suscrito por las partes interesadas.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector "Sociedad Estatal: Empresas Estibadoras y Trabajadores Portuarios", suscrito por los miembros de la Comisión Negociadora el 18 de febrero de 1990, y no estimándose que exista infracción alguna a norma de derecho necesario, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el art. segundo del Real Decreto 1040/81, de 22 de marzo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ceuta, a 6 de marzo de 1990.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- P.S. EL SECRETARIO GRAL.- FDO.: Marcial Pérez Fernández.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA SOCIEDAD
ESTATAL,
LAS EMPRESAS ESTIBADORAS Y LOS TRABAJADORE
S PORTUARIOS DEL PUERTO DE CEUTA 1989**

ACTA DE OTORGAMIENTO

En Ceuta, a 18 de febrero de 1989, se reúnen los representantes de las empresas estibadoras y de la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba:

- D. Cristóbal Muñoz.

- D. Antonio Paublete.

- D. Juan Manuel Jiménez.

- D. José María Jiménez.

- D. Andrés Vázquez.

- D. Julio Parres.

y de los trabajadores, por UGT:

- D. Adolfo Contreras.

- D. Antonio Sevilla.

Al objeto de suscribir el convenio colectivo de trabajo para las empresas y trabajadores portuarios.

Tras las deliberaciones previas, desarrolladas en torno a este pacto, acuerdan y deciden suscribirlo en los términos descritos en el mismo, y con las siguientes cláusulas adicionales:

1.- Quedan excluidos de los capítulos 3 y 4 (relativos a jornadas de trabajo y retribuciones) de este convenio los trabajadores portuarios fijos de empresa de las Compañías Trasmediterránea e Islaña de Navegación, si bien tanto los trabajadores como las empresas antes citadas se comprometen a negociar sendos acuerdos laborales que regularán las condiciones laborales y retributivas del citado personal portuario.

2.- Con carácter retroactivo desde primero de enero de 1989 se acuerda un aumento salarial del 7%, y se contemplará una revisión complementaria (hasta igualar el IPC final de año) en caso que éste sobrepasara el aumento acordado.

3.- Al objeto de facilitar lo dispuesto en el artículo 11 del convenio, relativo al posible establecimiento de un tercer llamamiento, el sindicato firmante UGT, se compromete a efectuar la elección de un representante sindical, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 41.

4.- Las empresas firmantes de este convenio se comprometen a extender a todos los trabajadores que ostenten cargos orgánicos sindicales las ventajas contempladas en el Ley Orgánica de Libertad Sindical para dichos cargos sindicales, y en los términos que esta contempla, sin que el número de trabajadores de la empresa suponga limitación.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo que se originan por la realización de las labores portuarias que integran el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, específicamente contempladas en el artículo 2º del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo: las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques dentro de la zona portuaria, incluidas las siguientes:

a) Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por los terminales marítimos de acuerdo con su objeto concesional, y no sean realizadas por un empresa estibadora.

b) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el aprovisionamiento de buques o avituallamiento de sus dotaciones o pasajes, a excepción de las que se efectúen por tubería y las que realicen directamente las propias tripulaciones de los buques.

c) La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de medios mecánicos que pertenezcan a la Administración portuaria cuando no sea realizado por personal de la misma.

d) Las labores de trincaje, colocación de calzos y caballetes, manipulación de manivelas, excepto cuando sean realizadas por el propio personal del buque.

e) Así mismo, y de acuerdo con el artículo 6º del Real decreto 371/1987, de 13 de marzo, se incluyen en el ámbito funcional de este convenio las actividades relacionadas con la entrega y recepción de mercancías por medio de vehículos que, efectuándose en el espacio físico y jurídico del puerto, estén directamente ligadas al tránsito de mercancías de éste, incluidas las labores de clasificación, unificación y consolidación de cargas, grupaje y recuento.

Artículo 2: AMBITO PERSONAL

Quedan sometidos al presente Convenio:

a) La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ceuta, S.A. (ESTIBCEUTA) y las Empresas Estibadoras que tengan encargada la gestión del servicio público de estiba y desestiba.

b) Los trabajadores portuarios, bien contratados por Estibceuta en relación laboral especial, o por las Empresas Estibadoras con relación Laboral común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del Real decreto-Ley 2/1986 de

23 de mayo, y en el artículo 21 del Real Decreto de 13 de marzo de 1987 (Reglamento).

c) Igualmente afectará, en sus aspectos materiales y de condiciones de trabajo y retributivas a las Empresas Estibadoras y Trabajadores Eventuales procedentes del Registro Especial de Trabajadores Portuarios del INEM cuando sean contratados por las Empresas Estibadoras.

Artículo 3: AMBITO TERRITORIAL

A efectos de este Convenio se entenderá por zona portuaria aquella en la que ejerce su jurisdicción la Junta del Puerto de Ceuta, al estar definida como tal por el Organismo de la Administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del puerto.

Artículo 4: AMBITO TEMPORAL

El presente convenio entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, y finalizará el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5: DENUNCIA

El presente convenio se entenderá prorrogado por años sucesivos si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de TRES MESES a su vencimiento, o al de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia del mismo se efectuará mediante escrito dirigido de una de las partes a la otra, enviando copia de la misma a la Dirección Provincial de Trabajo.

No obstante lo anterior, continuará vigente en su totalidad, aún denunciado, hasta tanto no sea sustituido por otro Convenio.

Artículo 6: PRELACION Y CONCURRENCIA DE NORMAS

Las normas del presente Convenio serán de aplicación preferente y prioritaria a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

En lo no previsto serán aplicables:

- El Real Decreto-Ley 2/1986 de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques.

- El "Real Decreto 371/1987 de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo de Estiba y Desestiba", y otras disposiciones que lo desarrollen.

- El "Acuerdo tripartito para el desarrollo del real Decreto Ley 2/1986"

- El "Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario" suscrito el 5 de febrero de 1988 (B.O.E. de 4 de marzo).

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.

- Las disposiciones de Convenios anteriores y los usos y costumbres del Puerto y demás normas consuetudinarias de tradicional aplicación, siempre que se refieran a materias que no tengan una regulación específica en este Convenio, y que no sean contradictorias con lo pactado, ni vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación, de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3º del Estatuto de los Trabajadores.

ESTRUCTURA Y CLASIFICACION DE PERSONAL

Artículo 7: INTEGRACION EN LAS PLANTILLAS DE EMPRESAS ESTIBADORAS

Las peticiones de trabajadores para integrarlos en las plantillas de las Empresas Estibadoras, se efectuarán por éstas de forma innominada y mediante la correspondiente solicitud. La Sociedad Estatal facilitará la relación de trabajadores que opten a esa oferta, y la Empresa elegirá libremente entre ellos.

Los trabajadores que establezcan relación laboral común con una Empresa Estibadora se regirán en todos los casos por el presente convenio y nunca por el que estas empresas tengan establecido con el resto del personal propio que efectúe tareas distintas a las específicas de estiba y desestiba.

Supletoriamente, se aplicará lo que la normativa vigente establece al respecto.

Artículo 8: DERECHOS DE ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES

El estibador portuario que suspenda la relación laboral especial, por iniciar una relación laboral común con una empresa estibadora, conservará los derechos económicos de antigüedad anteriores a la fecha de suspensión de la Relación Laboral Especial.

En el caso de que se reanudara la relación laboral especial por alguna de las causas previstas en el Real Decreto Ley 2/1986, el estibador se reintegrará en la sociedad estatal siéndole de aplicación a las condiciones de trabajo y de los derechos económicos de los trabajadores de ésta de su mismo grupo profesional.

El tiempo de trabajo prestado bajo el régimen de relación laboral común con suspensión de la Especial, se computará a efectos de antigüedad por la Sociedad Estatal.

Artículo 9: RETORNO A LA SOCIEDAD ESTATAL

Cuando un trabajador, que tenga suspendida la relación laboral especial en virtud de haber establecido relación laboral común con una Empresa Estibadora, vea extinguida esta última relación laboral, reanudará la relación laboral especial con la Sociedad Estatal, retornando a la misma al día siguiente de producirse la baja en la empresa estibadora, siempre que la causa de extinción no haya sido debida a la voluntad del trabajador o a un despido declarado procedente.

Las Empresas Estibadoras deberán informar con la debida antelación a la Sociedad Estatal cuando se produzcan estas circunstancias.

Artículo 10: MOVILIDAD Y POLIVALENCIA DEL PERSONAL

Las partes firmantes se garantizan la movilidad funcional en el seno de los grupos profesionales que se establezcan, con las limitaciones que se contemplan en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando uno de estos trabajadores no obtenga colocación en su correspondiente categoría profesional, queda a disposición de la Sociedad Estatal, que deberá colocarlo en una categoría superior o inferior, sin merma de sus derechos retributivos correspondientes a su categoría profesional.

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, Y LICENCIAS

Artículo 11: LLAMAMIENTOS

Se efectuarán dos llamamientos diarios, de lunes a viernes:

- El primero de 7,30 a 8,30 horas.

- El segundo de 14 a 15 horas.

- Con carácter excepcional se podrá establecer un tercer llamamiento de 16 a 17 horas, siempre que exista una expectativa justificada de trabajo y una vez oídas la empresa solicitante y la representación sindical de los trabajadores.

La primera media hora de cada uno de los llamamientos se destinará a los nombramientos para buques, y la segunda media hora para los de camiones y camionetas.

Las empresas que soliciten personal para trabajar los sábados, domingos y festivos, deberán hacer las solicitudes en los llamamientos del viernes, o de la víspera del día festivo.

Se entiende en todo caso que tendrán prioridad, a efectos de nombramiento del personal de Relación Laboral Especial, los trabajos a efectuar en buques, dado el carácter de especialistas de dicho personal, dándose prioridad al trabajo en los buques de mayor tonelaje por la complejidad técnica de su descarga.

Los trabajadores tienen la obligación de acudir al primer llamamiento, y al segundo si no fuesen nombrados en el primero, y en caso de no realizarse operaciones, la jornada se considerará como trabajada a efectos del computo semanal de horas de trabajo efectuado.

Aquellos trabajadores que, sin causa justificada, no se presenten a los llamamientos, perderán el correspondiente turno de trabajo, el salario correspondiente al día, y podrán ser sancionados conforme a lo establecido en este Convenio y a la legalidad vigente.

Artículo 12: JORNADAS DE TRABAJO

Se establecen las siguientes modalidades de jornadas:

- JORNADA PARTIDA es aquella en la que existe un descanso ininterrumpido de una hora, como mínimo, y está dividida en dos periodos de cuatro horas.

Se realizarán 8 horas diarias, de lunes a viernes.

La jornada semanal de trabajo, en esta modalidad, será de 40 horas.

- JORNADA INTENSIVA O CONTINUADA es la que consta de siete horas continuadas de trabajo de lunes a viernes, dentro de las cuales existirá un descanso de 15 minutos diarios, que se considerarán como de trabajo efectivo.

La jornada de trabajo semanal será de 35 horas semanales, que se computarán como 40 a efectos del cómputo anual establecido en 1826 horas, correspondientes a 225 días de trabajo.

Entre jornadas se respetará un descanso mínimo de 12 horas entre su finalización y el comienzo de la siguiente.

Las horas de espera de buques o de suspensión de los trabajos por causas ajenas al trabajador, se consideran a todos los efectos como horas de trabajo real.

Las jornadas de trabajo en buques congeladores o instalaciones del mismo tipo tendrán siempre una duración máxima de seis horas para el personal directamente expuesto al frío.

Así mismo, el tiempo de estancia continuado en estas instalaciones se limitará a media hora, con un descanso de otra media hora, produciéndose relevos entre los trabajadores de la mano correspondiente.

Las empresas proporcionarán a los trabajadores que actúen en estas circunstancias las ropas y el calzado adecuados a este tipo de trabajos.

Artículo 13: HORARIOS

El horario de trabajo se establecerá con carácter anual por acuerdo entre la Sociedad Estatal o las Empresas Estibadoras y los representantes de los trabajadores, o el sindicato firmante del presente convenio.

De modo general, y sin perjuicio de poder establecer otros horarios, para la jornada partida se fija el horario de 8 a 12 y de 13 a 17 horas, mientras que para la jornada intensiva los horarios de comienzo y finalización se adaptarán a las necesidades del servicio dentro de las siguientes posibilidades:

a) de 8 a 15 horas.

b) de 15 a 22 horas.

c) de 17 a 24 horas.

Los días de Nochebuena y Fin de Año la jornada será de 8 a 13 horas.

Dentro de las jornadas contempladas en el punto anterior podrán existir, de forma excepcional, horarios flexibles cuando las necesidades del servicio público lo requieran, y previo acuerdo de las partes firmantes del presente convenio, sin que ello suponga modificación de la jornada, que en cualquier caso será continua de siete horas.

Artículo 14: TRABAJO EN SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

Los trabajadores portuarios con relación laboral especial o común, conscientes del perjuicio que podría suponer la paralización del puerto durante varios días consecutivos, trabajarán los sábados, domingos y días festivos cuando las necesidades del tráfico marítimo, así lo requieran, a criterio de la Sociedad Estatal y de las Empresas Estibadoras.

Los nombramientos para estos días se efectuarán por orden rotativo entre todos los trabajadores de las respectivas plantillas, tanto de la Sociedad Estatal como de las Empresas Estibadoras que tengan contratado personal estibador con carácter de fijos de empresa.

A los trabajadores vinculados al presente convenio que trabajen en dichos días además de abonárseles los recargos previstos en el capítulo de Remuneraciones del presente Convenio Colectivo, descansarán el primer día laborable que el tráfico marítimo lo permita, dentro de la semana siguiente, a juicio de la Sociedad Estatal o Empresa Estibadora, respectivamente.

Artículo 15: HORAS EXTRAORDINARIAS

Ante la situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política solidaria que favorezca el empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias como sistema habitual de trabajo.

No obstante, dadas las características y peculiaridades del trabajo portuario, los trabajadores realizarán horas extraordinarias en casos de remate de buque o de faena, siempre que estas no superen el límite de ochenta horas anuales.

Artículo 16: HORAS EXTRAORDINARIAS OBLIGATORIAS

Se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando vengán exigidas por la necesidad de reparar o prevenir siniestros u otros daños extraordinarios y/o urgentes.

b) La manipulación de mercancías que puedan constituir un peligro para la seguridad del área portuaria.

c) Cuando se pueda ocasionar la pérdida de material que al no producirse su manipulación, se deterioran en escaso margen de tiempo.

Estas horas se abonarán de acuerdo con lo establecido en las tablas salariales anexas al presente Convenio.

Artículo 17: DOBLAMIENTO DE JORNADA

Cuando las necesidades del tráfico marítimo así lo requieran, a juicio de la Sociedad Estatal o de las Empresas Estibadoras, los trabajadores podrán efectuar doblamiento de jornada, previo acuerdo entre las partes, y siempre que no se encuentren disponibles trabajadores con capacitación profesional para efectuar las labores requeridas, y dándose preferencia a los que no hayan efectuado su jornada de trabajo, tanto en el Censo de la Sociedad Estatal, como en el Registro Especial.

Artículo 18: CALENDARIO LABORAL

Tendrán consideración de inhábiles a efectos laborales todos los sábados y domingos del año y las festividades oficiales, tanto nacionales como locales, contempladas en el calendario laboral confeccionado cada año por la Delegación Provincial de Trabajo.

La festividad de la Virgen del Carmen se podrá permutar con una de las otras fiestas incluidas en dicho calendario.

Artículo 19: VACACIONES

Todos y cada uno de los trabajadores portuarios vinculados al presente Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales.

Con independencia de acuerdo entre la partes de vacaciones se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las vacaciones se interrumpirán en caso de accidente o enfermedad grave con hospitalización debidamente justificados.

Los trabajadores con hijos realizando estudios escolares tendrán preferencia a que sus vacaciones coincidan con los periodos de vacaciones académicas y de forma rotativa entre ellos.

En todo caso, el personal deberá concretar antes del mes de mayo, la petición de vacaciones para que, una vez planificadas las necesidades del servicio, y oída la representación laboral, se publique la relación definitiva. No obstante, los trabajadores podrán solicitar las vacaciones fuera del plazo establecido en la fecha que crea oportuna, siéndole concedidas, de forma rotativa, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

RETRIBUCIONES

Artículo 20: SALARIOS

Se establece como anexo a este convenio una tabla salarial conteniendo los salarios bases por categorías profesionales y el importe calculado para las horas extraordinarias, pluses, complementos y primas.

El incremento salarial será pactado anualmente entre las partes firmantes del presente Convenio, y con efectos al 1º de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha del acuerdo.

Para dicho incremento salarial se tomará como base de negociación el índice de inflación del año anterior.

En caso de que la inflación prevista rebase los cálculos iniciales, se efectuará una revisión salarial que afectará al total de los ingresos anuales en una proporción equivalente al diferencial entre el índice previsto y el I.P.C., real al 31 de diciembre.

Artículo 21: PLUS DE RESIDENCIA

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un plus de residencia consistente en el 25% del salario base.

Artículo 22: PRIMAS A LA PRODUCCION

Se establece en el anexo a este convenio el importe de la prima a la producción.

Dicho importe se elabora a partir del tonelaje de mercancías manipulado por las empresas estibadoras en el año 1988.

Las partes firmantes de este convenio negociarán y actualizarán el importe de esta prima en caso de que se produzca un incremento del tonelaje objeto del servicio público de estiba y desestiba.

Artículo 23: PRIMA DE PELIGROSIDAD

Se establece una prima del 10% en concepto de plus sobre la manipulación de mercancías molestas o peligrosas.

Artículo 24: HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias tendrán la consideración de normales, nocturnas y festivas.

Horas extraordinarias normales serán aquellas reali-

zadas en demasía de las establecidas en la jornada diaria. Se establecerá para las mismas un incremento salarial del 75%.

Horas extraordinarias nocturnas serán las realizadas entre las 20 horas de un día y las 8 horas del siguiente, y el incremento salarial será del 50%.

Horas extraordinarias festivas serán las realizadas los sábados, domingos y días festivos. El incremento salarial para estas horas será del 150%.

En todo caso el incremento en concepto de nocturnidad será acumulativo cuando en una misma jornada coincida con otro tipo de horas extraordinarias, siendo de aplicación en este caso un plus del 125% y del 200% en festivos.

Todas las fracciones de horas extraordinarias se abonarán como horas completas.

Artículo 25: PLUS DE NOCTURNIDAD

Los trabajos realizados a partir de las 20 horas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 50% del salario base correspondiente a la hora.

Artículo 26: JORNADAS EN SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

Las jornadas realizadas los sábados, domingos y festivos gozarán de un incremento del 150% sobre el salario base, con independencia del abono de las horas extraordinarias que correspondan, plus de nocturnidad si lo hubiera, y del disfrute del descanso semanal obligatorio.

Artículo 27: DOBLAMIENTO DE JORNADAS

Las jornadas en las que por necesidades del servicio previstas en el artículo 17 se efectúe doblamiento de jornada, éstas se abonarán de forma idéntica a las jornadas normales, con los incrementos correspondientes a la prima de nocturnidad si hubiera lugar.

Los doblamientos de jornadas se compensarán con un día de descanso suplementario, que se disfrutará en la fecha fijada por Estibceuta o las Empresas Estibadoras, atendiendo a las necesidades del servicio público.

Artículo 26: PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todos los trabajadores sometidos al presente Convenio Colectivo percibirán dos pagas extraordinarias anuales, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, equivalentes al importe de 30 días de salario base y antigüedad, con exclusión de otros conceptos.

Artículo 29: PAGA DE VACACIONES

Las vacaciones serán retribuidas con una cantidad equivalente a la totalidad del ingreso mensual percibido por todos los conceptos.

Artículo 30: PRIMA DE ANTIGUEDAD

Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral especial, como los vinculados por relación laboral común, percibirán una prima de antigüedad, con periodicidad mensual, consistente en una cantidad equivalente al 5% del salario base por cada quinquenio de antigüedad.

La fecha inicial para el cálculo de los quinquenios será la de su ingreso en la O.T.P. para los trabajadores procedentes de esa organización, y la de su contratación para los trabajadores de nuevo ingreso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, la contratación de un trabajador vinculado a ESTIBCEUTA por una Empresa Estibadora, o la reincorporación a la Sociedad Estatal, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

Artículo 31: LICENCIAS RETRIBUIDAS

El trabajador tendrá derecho a licencia retribuida por los tiempos y causas siguientes:

- a) Matrimonio:

Diecisiete de días naturales

b) Nacimiento:

Dos días naturales, o cuatro si acaece en localidad distinta a la del domicilio del trabajador.

c) Enfermedad grave:

Dos días en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica mayor de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando estos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de dos días más.

d) Fallecimiento:

Dos días en caso de fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando se produzca el fallecimiento en distinta localidad de la del domicilio del trabajador el plazo de licencia será de dos días más.

e) Traslado de domicilio:

Dos días.

f) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centro Oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de quince días al año.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución e indemnización alguna y sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador reciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

h) Hasta tres días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización y respetando las necesidades del servicio.

Las licencias de los apartados a) b) c) y d) se autorizarán en el acto sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponerse al trabajador que alegue causa que resultase falsa.

En todos estos casos el trabajador tendrá derecho a percibir el 100% del salario real correspondiente a su categoría profesional y se abonará en la nómina del mes en que se produzcan dichas licencias.

Artículo 32: RETRIBUCIONES POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En los periodos de baja por enfermedad o accidente laboral se observarán los siguientes criterios retributivos:

a) En caso de enfermedad justificada con aviso a la empresa el trabajador percibirá durante los tres primeros días una cantidad equivalente, como mínimo, al 50% de sus ingresos diarios, con un límite anual de cuatro días.

b) En caso de baja por accidente laboral la Sociedad Estatal o las empresas completarán hasta el 100% de la Base Reguladora, con un máximo de 90 días por año.

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 33: FORMACION PROFESIONAL

Las partes acuerdan establecer unos planes de formación profesional de los Estibadores Portuarios, en concordancia con lo que establece el artículo 10 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales del Sector Portuario, de 5 de febrero de 1988 (en adelante "ACUERDO SECTORIAL").

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los Estibadores.

Artículo 34: CLASIFICACION PROFESIONAL

De conformidad con lo previsto en el "ACUERDO SECTORIAL", se participará en el estudio y negociación de un nuevo sistema de agrupación profesional de las distintas categorías actualmente existentes en el sector, y se procederá a su aplicación, incorporándolo a los futuros Convenios Colectivos.

Los futuros sistemas de agrupación y clasificación profesional, abarcarán a todos los trabajadores portuarios, tanto vinculados a ESTIBCEUTA por relación laboral especial, como a las Empresas Estibadoras por relación laboral común.

Con salvedad de su necesaria adecuación al proyecto definitivo que elabora el Comisión Mixta del "ACUERDO SECTORIAL", el órgano calificador de la profesionalidad en el Puerto de Ceuta será ESTIBCEUTA, que contará con la participación de la representación de los Trabajadores y la de las Empresas Estibadoras.

Artículo 35: PROMOCIONES Y ASCENSOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 del "ACUERDO SECTORIAL", las partes se someterán al sistema de promoción y ascensos que se negocie en la Comisión mixta del mismo.

Mientras no se acuerde el sistema de promoción y ascensos, se mantendrán las actuales clasificaciones profesionales, salvo casos excepcionales o imprescindibles.

Artículo 36: CLASIFICACION PROFESIONAL

Hasta tanto no se desarrolle el nuevo sistema de clasificación previsto en el "ACUERDO SECTORIAL", se mantiene la siguiente clasificación profesional:

- Capataz.
- Clasificador.
- Conductor y Manipulador de Medios Mecánicos.
- Maquinilleros.
- Amantero.
- Estibador o Especialista.

CAPATAZES: Son los que en representación de la Empresa, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores, y cuidan de la asistencia, disciplina del personal y de la correcta aplicación de las órdenes que reciban relativas a la ejecución de los trabajos.

CLASIFICADORES: Son los que dirigen en los muelles las operaciones de clasificación de mercancías para un embarque o entrega a los receptores, realizando la adecuada distribución de aquellas, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Empresa o del Capataz.

CONDUCTORES Y MANIPULADORES DE MEDIOS MECANICOS: Son los que conducen tractores, palas, cargadoras, carretillas elevadoras, cabezas tractoras, camiones, trailers y demás vehículos rodantes y aparatos mecánicos auxiliares para la realización de las operaciones portuarias.

MAQUINILLEROS: Son los que manejan las maquinillas, accionando los aparejos de carga y descarga de los buques.

AMANTEROS: Son los que dirigen desde la cubierta de los buques el movimiento de los puntales, grúas y demás aparejos de carga y descarga, así como la trayectoria de la izada, que seguirán visualmente hasta que quede depositada toda la carga en el muelle o en la bodega del buque.

ESTIBADORES O ESPECIALISTAS: Son los que cuentan con la práctica y conocimientos necesarios para colo-

car o distribuir los pesos y carga en las bodegas de los buques, de forma ordenada y conveniente, atendiendo a las instrucciones de los Capitanes, Oficiales de los buques o Capataces. Realizan también las labores de carga y descarga de los buques y en los muelles.

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 37: CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

La Sociedad Estatal y las Empresas Estibadoras se comprometen a respetar el Reglamento de Seguridad e Higiene de los trabajadores Portuarios, "Orden Ministerial de 16 de febrero de 1971", así como los acuerdos de ámbito superior (O.I.T.) ratificados por España.

Artículo 38: EQUIPO DE TRABAJO

ESTIBCEUTA y las Empresas Estibadoras quedan obligadas a hacer entrega a los trabajadores de relación especial, común, y a los del Registro Especial de Trabajadores Portuarios del INEM, del correspondiente equipo de trabajo adecuado a las condiciones de seguridad en las tareas a desarrollar.

Dicho equipo constará de:

- Calzado adecuado a los trabajos a realizar.
- Mono o traje de faena.
- Guantes de trabajo.
- Casco de seguridad.
- Impermeable de trabajo.
- Mascarilla de celulosa, cuando el carácter de las operaciones así lo requiera.
- Todos los demás medios de protección señalados en la normativa vigente.

La conservación de dichos materiales corresponderá a sus usuarios, y los elementos desgastados por su uso normal serán repuestos cuando su estado así lo requiera.

Los trabajadores quedan obligados a la utilización del material de seguridad suministrado, y podrán ser objeto de sanción en caso contrario.

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 39: ORGANIZACION DEL TRABAJO

La organización del trabajo es de la exclusiva competencia de las Empresas Estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

La transmisión y ejecución de las órdenes de las Empresas se efectuará obligatoriamente a través de los capataces, controladores, etc.

Los trabajadores realizarán las tareas que les sean asignadas en cualquiera de las Empresas Estibadoras, cumpliendo las órdenes impartidas por éstas, siempre que las mismas respeten lo contemplado en este Convenio Colectivo con respecto a las condiciones laborales de los mismos.

Artículo 40: VACANTES Y ADECUACION DE PLANTILLA

La Sociedad Estatal se compromete a cubrir todas las vacantes que se produzcan vegetativamente, por jubilación, invalidez, por sobrepaso de las jornadas laborales en el cómputo anual, o cualquier otra causa, siempre que se alcance el nivel de empleo superior al 85%, reflejado en el apartado f) del "Acuerdo para la Regularización de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario", de 5 de febrero de 1988.

La Sociedad Estatal se compromete a adecuar la actual plantilla de trabajadores portuarios a las necesidades

óptimas de Puerto de Ceuta, tendiendo hacia el más equitativo reparto de empleo.

GARANTIAS SINDICALES

Artículo 41: DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Los derechos y garantías sindicales contemplados en el Estatuto de los Trabajadores se reconocen tanto a los trabajadores de ESTIBCEUTA, como a los de las Empresas Estibadoras afectados por este convenio.

Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente en cada momento, los trabajadores afectados por el presente convenio tienen los siguientes derechos:

1) Los trabajadores podrán celebrar asambleas, a las que podrán asistir fuera de las horas de trabajo, en los locales de la Sociedad Estatal. Para ello, tendrán derecho al uso de los salones de nombramiento de la Sociedad Estatal, o de cualquier otro que ésta ponga a su disposición, antes o al finalizar los llamamientos diarios, sin más requisito que no interrumpir los mismos.

2) A recibir información sindical.

3) A que les sean facilitados, a título individual, los datos mecanizados por las empresas en los que conste información relativa a su persona.

4) Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores afiliados a un sindicato a que celebren reuniones, recaudar la cuota sindical y distribuir información sindical, sin perturbar las actividades laborales de las empresas, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma o causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida, y sin que, en ningún caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo de los trabajos.

5) El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante delegado, deberá acreditarlo ante la empresa de modo fehaciente, reconociendo ésta acto seguido al citado delegado su condición de representante a todos los efectos.

6) El delegado sindical deberá ser trabajador en activo de la empresa, y ser designado de acuerdo con los estatutos de la central o sindicato a que pertenezca.

Artículo 42.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconocen a los delegados sindicales las funciones recogidas en el artículo 15, apartado B del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, suscrito en Madrid el 5 de febrero de 1988.

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 43: POTESTAD DISCIPLINARIA Y CLASIFICACION DE FALTAS

Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que seguidamente se establecen:

a) Faltas leves.

- De una a tres faltas de puntualidad, sin justificación, en el periodo de un mes.

- No notificar con carácter previo, o en su caso, dentro

de las veinticuatro horas siguientes a la falta, - salvo causa de fuerza mayor -, la razón de la ausencia al trabajo o a los llamamientos, a no ser que se compruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

- El abandono del trabajo sin causa justificada, aún por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo, se deparase perjuicio de alguna consideración para la Empresa o fuere causa de accidente a sus compañeros de trabajos, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

- Pequeños descuidos en la conservación del material.
- No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

- Discutir violentamente dentro de la jornada de trabajo.

- Faltar al trabajo o a los llamamientos un día al mes sin causa justificada.

- Cualesquiera otra análogas a las anteriores.

b) Faltas graves.

- Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el periodo de treinta días.

- Falta de uno a tres días al trabajo o a los llamamientos durante un periodo de treinta días, sin causa que las justifique.

- No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social.

- La desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

- La imprudencia en acto de trabajo. Si implicase riesgo de accidente o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

- El no uso de los elementos de seguridad, proporcionados por la Empresa, en aquellos trabajos en que sean necesarios.

- La reincidencia en falta leve dentro de un trimestre,

habiendo mediado amonestación por escrito.

c) Faltas muy graves

- Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un periodo de seis meses, o veinte en un año.

- Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes.

- El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier otra persona dentro del recinto portuario.

- La embriaguez y el estado derivado del consumo de drogas, durante el trabajo.

- Los malos tratos de palabra u obra hacia cualquier persona.

- Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad, sin previo aviso.

- La reincidencia en falta grave cometida en el periodo de un trimestre, si han sido sancionados.

Artículo 44: SANCIONES

Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito.

b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte jornadas de trabajo.

c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta jornadas de trabajo. Despido.

Artículo 45: PRESCRIPCIÓN DE FALTAS

Se fijan los siguientes periodos de prescripción para las faltas:

- Faltas leves: diez días.

- Faltas graves: veinte días.

- Faltas muy graves: sesenta días.

Todas ellas a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, - en todo caso -, a los seis meses de haberse cometido.

ANEXO I

**TABLA SALARIAL
MODELO DE SALARIOS
TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD ESTATAL**

	1	2	3
Mensual			
Quinquenios	1	2	3
Sueldo base	105.600	105.600	105.600
Residencia 25%	26.400	26.400	26.400
Producción	86.400	96.400	86.400
P. Antigüedad	5.280	10.560	15.840
Total bruto	223.280	228.560	233.840
Pagas Extraordinarias			
Sueldo base	105.600	105.600	105.600
P. Antigüedad	5.280	10.560	15.840
Total bruto	110.880	116.160	121.440
Total Anual			
Sueldo base	1.478.400	1.478.400	1.478.400
Residencia 25%	316.800	316.800	316.800
Producción	1.032.000	1.032.000	1.032.000
P. Antigüedad	73.920	147.840	221.760
Total bruto	2.901.120	2.975.040	3.048.960

Plus de Categorías Profesionales
Capataz 15.000 ptas.
Clasificador, Maquinillero, Manipulador de MM.MM., Amanterero 7.500 ptas.

Prima de Producción
 Para el personal estibador de Estibceuta, se establece una prima mensual de 86.000 ptas. en concepto de productividad. Esta prima será de 2.867 ptas. diarias para los trabajadores ocasionales del censo especial del INEM.

JORNADAS EN FESTIVOS

Para las jornadas realizadas en sábados, domingos y festivos se establece, para los trabajadores de Estibceuta, un plus equivalente al 150% del salario diario.

Salario diario = 6.857 X 150% = 10.285 ptas. plus de festivos y domingos.

La misma cantidad percibirán los trabajadores ocasionales del censo del INEM.

HORAS NOCTURNAS

Los trabajadores, fijos u ocasionales de Estibceuta

percibirán la cantidad de 428 ptas. como plus de nocturnidad a partir de las 20 horas.

Dicho plus se incrementará a la hora normal, establecida en 857 ptas., por cada hora nocturna efectuada, en jornada normal.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias, se abonarán conforme a los dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y demás legislación vigente.

TRABAJADORES OCASIONALES DEL CENSO ESPECIAL DEL INEM

Sueldo base diario 3.520 ptas.

21,5% domingos y festivos 757 ptas

4.277 ptas.

Plus de residencia 25% 1.069 ptas.

23,00 % P. extras 984 ptas.

8,33 % Vacaciones 445 ptas.

Suma parcial 6.775 ptas.

Prima de Producción 2.867 ptas.

Total Diario 9.642 ptas.

BASES DE COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se establecen las siguientes bases de cotización a la Seguridad Social

Categoría	Contingencias generales		Accidentes Trabajo, etc.	
	diaria	mensual	diaria	mensual
Capataces	4	5.860 p.	8.780 p.	263.400 p.
Especialistas	8	5.312 p.	7.256 p.	217.680 p.
Ocasionales	10	4.820 p.	5.660 p.	

Estas bases se ajustarán en caso de que la normativa legal obligue a la modificación de alguno o varios de sus supuestos.

ANEXO II

PRIMA DE PELIGROSIDAD

Tabla de mercancías molestas o peligrosas, objeto de aplicación de la prima de peligrosidad.

- Abonos a granel o en sacos.
- Acidos.
- Alcohol en envases de cristal o metálicos.
- Alambre espinoso.
- Amoniaco.
- Alquitrán y asfalto en bidones.
- Azufre en sacos.
- Benzina, benzol y brea.
- Cemento en sacos.
- Chatarra de hierro y hojalata a granel.
- Dinamita, pólvora, explosivos y municiones.
- Fuel-oil en bidones.
- Gas butano, en bombas.
- gasolina y petróleo en bidones.
- Gasoil en bidones.
- Harinas de cereales y pescados en sacos.
- Hierro en general, a granel.
- Insecticidas o pesticidas agrícolas.
- Mercancías creosotadas o alquitranadas.
- Mercancías incendiadas o averiadas.
- Minerales a granel.
- Negro de humo en barricas o sacos.
- Paja.

- Pieles sin curtir.
- Sosa común en sacos.
- Sosa cáustica.
- Trabajos en frigoríficos o neveras.
- Yesos y albayalde.

ANEXO III

NOMENCLATURAS DE MERCANCIAS

- 1.- Graneles líquidos.
- 2.- Graneles sólidos.
 - 2.1 Minerales, grava, piedras, arenas, etc.
- 3.- Mercancía General no envasada- cargamento completo.
 - 3.1 Mercancías varias no envasada.
 - 3.2 Carne congelada.
- 4.- Mercancía General envasada
 - 4.1 Fardos, balas, pacas.
 - 4.2 Sacos.
 - 4.3 Garrafas, garrafas, etc.
 - 4.4 Bidones y barriles.
 - 4.5 Barricas con productos sólidos.
 - 4.6 Botellas metálicas
 - 4.7 Cajas
 - 4.8.1 Cajas de cerveza o similares.
 - 4.8.2 Cajas de cerveza o similares paletizadas.
- 4.9. Contenedores
- 5 Mercancía general variada
6. Pescado congelado.
7. Vehículos automóviles, camionetas, camiones, etc. en buques ro-ro.
- 8 Carga y descarga de mercancías en camiones y camionetas.

ANEXO IV

COMPOSICION DE MANOS

MANOS GRUPO	MERCANCIAS
1	Graneles Líquidos
2	Graneles Sólidos
2.1	Minerales, grava, piedras, arenas, etc.
3	Mercancía general no envasada- cargamento completo
3.1	Mercancías varias no envasadas
3.2	Carne congelada
4	Mercancía General Envasada
4.1.	Fardos, balas y pacas
4.2	Sacos
4.3	Garrafonas, damajuanas, garrafas, bombonas
4.4.	Bidones y barriles
4.5	Barricas con productos sólidos
4.6	Botellas metálicas
4.7	Cajas
4.8	Cajas de cerveza o similares
4.9	Contenedores
5.1	Mercancía General variada
5.2	En cualquier tipo de buques
6	Pescado congelado
7	Vehículos automóviles
8	Carga y descarga en camionetas y camiones

* sin capataz.

MINIMA NORMAL

Exentos

2 8

5 11

5 11

5 11

5 11

5 13

5 13

2

Variable *

Composición de las manos:

- 5-1 amantero, 2 a bordo y 2 en tierra.
- 11-1 amantero, 6 a bordo y 4 en tierra.
- 13-1 amantero, 6 a bordo y 6 en tierra

A la composición de estas manos se añadirá un capataz, menos en las operaciones exentas del mismo.

En las operaciones superiores a 100 contenedores se añadirá un hombre a la mano mínima.

COMPOSICION DE MANOS MINIMAS

Las composiciones de manos contempladas en estos anexos son las MANOS MINIMAS en condiciones óptimas de trabajo.

Esta mano MINIMA se entiende la compuesta por el menor número de especialistas precisos para realizar una operación, con las necesarias condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

La composición de esta mano mínima limitan sus labores a la estiba y desestiba de buques y al depósito de la mercancía sobre el muelle, o directamente sobre vehículo rodante, o viceversa.

VEHICULOS AUTOMOVILES

Conductores	Nº de vehículos/ por jornada
2	de 1 a 60
3	de 61 a 90
4	de 91 a 120

1 conductor adicional por cada 30 vehículos.

DESCARGA DE CAMIONES Y CAMIONETAS

Hombres	Toneladas por jornada
1	hasta 10

1 hombre adicional por cada 10 Tn.

DISPOSICIONES FINALES

COMISION PARITARIA

Con objeto de resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas o conflictos de la interpretación del presente Convenio, o sugerencias o planteamientos generales sobre cuestiones del sector, queda constituida una Comisión Paritaria integrada por dos representantes de ambas partes.

Respetando las normas generales de contratación, la Comisión Mixta será la encargada de resolver y acordar todo lo relacionado con las solicitudes del personal de nuevo ingreso en Estibceuta.

INSPECTOR DE OPERACIONES

Al objeto de efectuar un control y seguimiento del cumplimiento de este Convenio, así como de las disposiciones legales que lo amparan, la Sociedad Estatal podrá nombrar un Inspector de Operaciones, al que las partes reconocerán las atribuciones necesarias para efectuar denuncias ante las autoridades competentes, Comisión Paritaria, Sindicato firmante, o cualquier órgano de la Sociedad Estatal.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO CINCO DE GRANADA**

312.- Por medio del presente se cita en legal forma a D^a. YAMILA MOHAMED KASEN cuyo último domicilio conocido era en esa ciudad c/. Barriada del Príncipe Alfonso Fuerte nº 65 a fin de que en un plazo no superior a cinco días comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración sobre J.F. 469/89 que se sigue por hurto.

Granada, 2 de marzo de 1990.- LA SECRETARIA JUDICIAL.

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES CEUTA

313.- De acuerdo con cuanto dispone el Artículo nº 25 del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios de Agentes Comerciales de España, se comunica a : D. MAHDEV GAGUMAL KHESWANI, que, de no situarse al corriente en el pago de sus cuotas antes del día 20 será dado de baja por morosidad en este Colegio el día 31 del presente mes, no pudiendo ejercer por tanto la Profesión de Agente Comercial, y quedando anulado su carnet profesional.

Ceuta, 5 de marzo de 1990.- EL PRESIDENTE, Guillermo González.- EL SECRETARIO ACCIDENTAL, Francisco Mena.

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO DOS DE ALGECIRAS - CADIZ

314.- Don Manuel Estrella Ruiz, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de Algeciras.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el Procedimiento nº 132/90 sobre robo que denuncia KHAMIS EL MOHDINI, en el cual se ha acordado citar por medio del presente Edicto al Perjudicado mencionado, para que comparezca ante este Juzgado el día 27 de abril a las 11,00 horas con el fin de ser oído en el Juicio que se instruye por esta causa.

Y para que así conste, expido el presente en Algeciras a 1 de marzo de 1990.

EL MAGISTRADO JUEZ, Fdo: D. Manuel Estrella Ruiz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS CEUTA

315.- D^a. Inmaculada Verdugo Ariza Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Ceuta doy fe y testimonio que en autos de Juicio Verbal nº 93/90 se dictó propuesta de providencia del tenor literal siguiente:

Juicio Verbal 93/90. Actor: D^a. NILDA CEFERINA CASTRO BLANCO, Letrada Srta. Merelo. Demandado: ABDESELAM MOHAMED ABDESELAM y otro.

Propuesta de Providencia, Secretaria Srta. Verdugo. Ceuta siete de marzo de mil novecientos noventa.

Por repartida la anterior papeleta de demanda presentada por D^a. CEFERINA CASTRO BLANCO, representada por la Letrada Srta. Merelo.

Se estima competente este Juzgado para conocer de la demanda, admitiéndose a trámite, convocándose a las partes la celebración de comparecencia para el próximo día 26 de marzo a las 11 horas en la Sala de Audiencias de éste Juzgado, citándose a las partes para dicho acto en legal forma haciéndole saber a los demandados que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía, se solicita que al demandado D. ABDESELAM MOHAMED ABDESELAM se le cite a través del Boletín Oficial de Ceuta.

Conforme, EL MAGISTRADO JUEZ. Lo propongo y firmo doy fe, EL SECRETARIO.

Y para que conste y sirva de citación al demandado D. ABDESELAM MOHAMED ABDESELAM, para que el próximo día 27 de marzo a las 11 horas, comparezca al acto del Juicio verbal, apercibiéndole que si no comparece seguirá el Juicio en su rebeldía.

LA SECRETARIA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TRES CEUTA

316.- Por tenerlo acordado el Sr. Juez de Instrucción número Tres de esta Ciudad en juicio de faltas número 1264 de 1989 sobre lesiones contra ABDELILA MULUD AMAR, nacido en Ceuta, el día 3-11-62, hijo de Mulud y Fatoma con comicilio en Barriada Miramar-Chorrillo nº 28 con T.E. 8.867, cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción nº 3, sito en la calle Serrano Orive s/n. para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 12 de marzo de 1990.- EL JUEZ. EL SECRETARIO.

317.- Por tenerlo acordado el Sr. Juez de Instrucción número Tres de esta Ciudad en juicio de faltas número 1588 de 1988 sobre malos tratos contra JOSE ANTONIO MORENO PEREZ, nacido en Ceuta, el día 12-7-64, hijo de Antonio y María Teresa, con comicilio en José Zurrón nº 29, cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción nº 3, sito en la calle Serrano Orive s/n. para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 12 de marzo de 1990.- EL JUEZ. EL SECRETARIO.

318.- Por tenerlo acordado el Sr. Juez de Instrucción número Tres de esta Ciudad en juicio de faltas número 526 de 1989 sobre lesiones contra ANTONIO SANCHEZ RAMOS, nacido en Ceuta, el día 17-10-66, hijo de Eduardo y Antonia, con comicilio en Avda. Regulares nº 3-5-D, cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción nº 3, sito en la calle Serrano Orive s/n. para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de

este juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 10 de marzo de 1990.- EL JUEZ. EL SECRETARIO.

DELEGACION DE HACIENDA DE CEUTA INTERVENCION DEL REGISTRO DEL TERRITORIO FRANCO

319.- Desconociéndose el actual paradero de D^a. HALIA MASKINI y D. AHMED DALOUH, con Tarjeta de Identidad Marroquí respectivas n^os: L-110033 y L- 242461, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Condesa s/n. en Castillejos y en Belionech.- Marruecos, por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente n^o 7/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1^o Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del n^o 1 del art^o 1^o de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2^o Declarar responsable de la misma a D^a. HALIA MASKINI y D. AHMED DALOUH.

3^o Imponer las siguientes multas:
A D^a. HALIA MASKINI: 10.000 Pst.
A D. AHMED DALOUH: 10.000 Pts.

4^o Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- V^oB^o INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D. MOHAMED STITOU OURIAGHLI, T.I. Marroquí n^o K-135.649, cuyo último domicilio conocido era en C/. Souani Rue 37, n^o 7, Tánger (Marruecos), por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente n^o 8/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1^o Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del n^o 1 del art^o 1^o de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2^o Declarar responsable de la misma a D. MOHAMED STITOU OURIAGHLI.

3^o Imponer las siguientes multas:
A D. MOHAMED STITOU OURIAGHLI: 7.500 Pts.

4^o Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- V^oB^o INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D. MOHAMED TUHAMI TUHAMI, indocumentado, cuyo domicilio conocido era en Alcazar-Kivir (Marruecos), por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente n^o 9/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1^o Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del n^o 1 del art^o 1^o de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2^o Declarar responsable de la misma a D. MOHAMED TUHAMI TUHAMI.

3^o Imponer las siguientes multas:
A D. MOHAMED TUHAMI TUHAMI: 22.500 Pts.

4^o Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- V^oB^o INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D^a. RAHAMA ABSELAM y D^a. FATIMA ABDESELAM, indocumentadas, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Barrio Benimakada s/n y C/. Colombia nº 17 en Tánger (Marruecos), respectivamente, por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente nº 10/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1º Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del nº 1 del artº 1º de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2º Declarar responsable de la misma a D^a. RAHAMA ABSELAM y D^a. FATIMA ABDESELAM.

3º Imponer las siguientes multas:

A D^a. RAHAMA ABDESELAM: 10.000 Pts.

A D^a. FATIMA ABDESELAM: 10.000 Pts.

4º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- VºBº INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D. MUSTAFA WALKARI, indocumentado, cuyo último domicilio conocido era en C/. Mata s/n. Tetuán (Marruecos), por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente nº 12/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1º Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del nº 1 del artº 1º de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2º Declarar responsable de la misma a D. MUSTAFA WALKARI.

3º Imponer las siguientes multas:

A D. MUSTAFA WALKARI: 5.000 Pts.

4º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta

Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- VºBº INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D^a. SULIJAR DRIS y D^a. SAHINA MUSTAFA, indocumentadas, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Arroyo de la Bombas s/n. en Sidi-Brahim (Marruecos), por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente nº 20/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1º Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del nº 1 del artº 1º de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2º Declarar responsable de la misma a D^a. SULIJAR DRIS y SAHINA MUSTAFA.

3º Imponer las siguientes multas:

A D^a. SULIJAR DRIS: 11.000 Pts.

A D^a. SAHINA MUSTAFA: 11.000 Pts.

4º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- VºBº INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

Desconociéndose el actual paradero de D. HAMI-DOUCH AL AYADI, pasaporte marroquí nº 362.142, cuyo último domicilio conocido era en C/. Mohamed II nº 294 en Tetuán (Marruecos), por medio del presente edicto se hace saber que, en el Expediente nº 61/89, instruido por presunta infracción administrativa de contrabando en esta Intervención, el Sr. Interventor-Jefe ha dictado la siguiente resolución.

1º Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en caso 1 del nº 1 del artº 1º de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

2º Declarar responsable de la misma a D. HAMI-DOUCH AL AYADI.

3º Imponer las siguientes multas:

A D. HAMIDOUCHE AL AYADI: 42.250 Pts.

4º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y darle el destino reglamentario.

El ingreso de la multa impuesta deberá realizarse en la Caja de la Aduana en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los 15 días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* de Ceuta de este edicto. Pasado dicho plazo sin haberse realizado el ingreso se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición ante el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto (Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre), o bien directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico Administrativo Local en la Delegación de Hacienda en igual plazo, o, en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Recurso de Reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1.999/1981 de 20 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de Reposición.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- VºBº INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

320.- Por medio del presente edicto se notifica que el Sr. Interventor-Jefe de esta Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta, ha dictado resolución de faltas Reglamentarias por infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, artículos 1º y 10º y la normativa expuesta en la Circular nº 922 de la Dirección General de Aduanas, con imposición de las multas que a continuación se citan, según lo dispuesto en el artículo 17 del mismo texto legal.

Expt. 34/88, automóvil V.MW. Golf-C, matrícula: CAJ-629, chasis: HVHZZZ19ZGB463963, propiedad de D. AHMED CHOMBLE, multa de 3.000 Pts.

Expt. 34/89, automóvil Talbot Horizontón EXD, matrícula: AL-487330, chasis: VE- 421A5420m2038890, propiedad de D. ESSAIN SAID, multa de 3.000.- Pts.

Expt. 35/89, automóvil furgoneta Mercedes 260-D, matrícula: 97-55-uj, chasis: 807160182027, propiedad de D. A. RYAH, domiciliado en 3081 ZT Rotterdam, Katendrechtse Lgedijg 173-B (Holanda), multa de 3.000 Pts.

Expt. 44/89, automóvil Opel Ascona 2 D, matrícula: 335937 PR, chasis: 8705140162, propiedad de D. GIUSEPPE LUPO, domiciliado en C/. Znaguidi nº5, Parma (Italia), multa de 3.000 Pts.

Expt. 47/89, automóvil furgón Transit, matrícula: HC 91055, chasis: BDVVWJ25883J, propiedad de D. AYA AMAR, multa de 3.000 Pts.

Expt. 48/89, automóvil Peugeot 305 Diesel, matrícula: FF 23 VK, chasis: 581A30-8351467, propiedad de D. MOUHIMID, multa de 3.000 Pts.

Expt. 50/89, automóvil Fiat Argenta 132, matrícula: z-52778-TO, chasis: ZFA 132A00.00705315, propiedad de D. EL JAOUHARI SIDI DRISSI, multa de 3.000 Pts.

Expt. 51/89, automóvil Opel Rekord Berlina 20 D, matrícula: CN-443551, chasis: ilocalizable, propietario desco-

nocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 55/89, Furgoneta Ford Transit, matrícula: FO 347367, chasis: 73E2X-BD05SB99183, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 56/89, automóvil Mercedes 240 D, matrícula: L-VC-357, chasis: 12312312100188, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 68/89, Furgoneta V.W. Combi, matrícula: 879-Z-72, chasis: 2122107280 propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 69/89, automóvil Peugeot 504, matrícula: 4524-JJ-62, chasis: 504 A122734669, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 70/89, automóvil Renault 12 TL, matrícula: 163-GPI-75, chasis: 4260415 propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 73/89, automóvil V.W. Passat Diesel, matrícula: 09781 (89), chasis: 3292092874, propiedad de D. ABOULRHIT BASSIDI, domiciliado en Rue My Mustapha azzou 16, (Marruecos), multa de 3.000 Pts.

Expt. 74/89, automóvil Peugeot 504 Turbo, matrícula: MO 4304002, chasis: 5838/1178, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 77/89, automóvil Peugeot 504 GLD, matrícula: 3394 PL 92, chasis: 504 A40 3213865, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 81/89, automóvil Fiat 127, matrícula: GE-702445, chasis: SEAT HA-196634, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 82/89, Furgón Ford Transit, matrícula: DYU-658-V, chasis: ilocalizable propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Expt. 83/89, automóvil Simca Horizontón LS, matrícula: TN-349761, chasis: S2DF1AP145471, propiedad de D. ABDELJALIL BEN ALLAL, multa de 3.000 Pts.

Expt. 85/89, automóvil Fiat 131 Mirafiori, matrícula: 630658-PD, chasis: ZFA131A00-008939225, propietario desconocido, multa de 3.000 Pts.

Dichas multas deberán hacerse efectivas, en metálico, en la Caja de esta Intervención, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de Ceuta.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante el Interventor-Jefe, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de Ceuta, o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local en la Delegación de Hacienda, en igual plazo, o en su caso, en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición, si se hubiera interpuesto, conforme al Decreto 1999/1981, de 30 de agosto.

Ambos recursos son compatibles pero no simultáneos, interpuesto el Económico-Administrativo, no es posible el de reposición.

La falta de pago dentro del plazo voluntario de la multa acordada, implicará la dación en pago del automóvil con los efectos previstos en el artículo 1521 del Código Civil y, consecuentemente, su venta en pública subasta, aplicándose el importe obtenido al pago de la sanción. Cuando dicha venta no cubra el importe de la sanción impuesta, se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia.

Dicho vehículo deberá ser reexportado, importado abandonado, expresamente a favor de la Hacienda dentro de los

treinta días siguientes al pago de la multa impuesta.

Ceuta, 7 de marzo de 1990.- EL INTERVENTOR-JEFE, Ernesto Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA GENERAL

321.- D. José Luis Morales Montero, Jefe de la Unidad Ejecutiva nº 51/01 de Ceuta.

Hace saber: Que en los expedientes ejecutivos de apremio administrativo que se sigue en esta U.R.E. por débito de cuotas a la Seguridad Social, figura el apremiado D. ABDESELAM MOHAMED HADDU- D.N.I. 45.085.087, en lo que el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Ceuta ha dictado lo siguiente:

"PROVIDENCIA.- En uso de la facultad que me confiere el art. 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida la certificación de descubierto, ordenado la ejecución forzosa sobre los bienes u derechos del Deudor con arreglo a los preceptos del citado reglamento, fijándose el recargo de apremio en el 20% del principal".

Dado que las notificaciones de apremio cursadas de los débitos en los domicilios que se señalan, no han sido posibles, se insta a los deudores para que en el plazo de ochos días, que señala el art. 106 del Real Decreto 716/1986 de 7 de marzo (B.O.E. nº 91 de 16 de abril de 1986), comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue en esta U.R.E. para la realización de sus descubiertos u designar persona que en esta localidad les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que, de no personarse, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales. Para lo que se remite el presente edicto a la Delegación del Gobierno de Ceuta para que acuerde su inserción en el *Boletín Oficial* de Ceuta, así como al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ceuta, a fin de que ordene su exposición en el tablón de Anuncios.

Contra esta providencia de apremio pueden interponerse recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Ceuta en el plazo de quince días, acompañándose al escrito de oposición la prueba documental pertinente, o en el mismo plazo, Reclamación Económica-Administrativa ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y con los condicionantes que se exijan y que legalmente establece el ordenamiento vigente, no pudiéndose formular los dos recursos simultáneamente, sino que es excluyente cada uno.

Ceuta, a 07 de marzo de 1990.- EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACION, José Luis Morales Montero.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

322.- El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 8-2-90 adoptó acuerdo aprobando iniciar expediente relativo a la alteración de la calificación jurídica del inmueble sito en calle González de la Vega nº 4, a fin de destinarlo a Oficina Municipal.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 8.2º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, se procede a la apertura de un plazo de información pública por un mes, transcurrido el cual el Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente.

Ceuta, 16 de febrero de 1990.- EL SECRETARIO GENERAL.- VºBº EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y ECONOMIA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO CEUTA

323.- Visto en expediente sancionador que se sigue en esta Dirección Provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo, contra D. PEDRO CASANOVA NAVARRO, arrendatario del puesto nº. 27 del Mercado Central de Ceuta, dedicado a la venta de pescados y mariscos, se le notifica por medio de este anuncio la propuesta de resolución, de fecha 1 de febrero del año en curso, que dice así:

"Que se resuelve sancionar a D. PEDRO CASANOVA NAVARRO, como autor de falta grave de venta de productos sin estar autorizado y de otra falta grave de amenazas y coacción a agentes de la autoridad de forma reiterada, a la sanción de 150.000 pesetas de multa, por aplicación de los arts. 3º.3.3; 7º.2.6; 5º; 10 y 19.1.1.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio".

Dado que el interesado en dicho procedimiento se encuentra en ignorado domicilio, por el presente se hace público, de conformidad con lo establecido en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concediéndole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en este *Boletín Oficial* de Ceuta, para la presentación por escrito de las alegaciones pertinentes para su defensa.

En Ceuta, a 15 de marzo de 1990.- EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD Y CONSUMO, ACCTAL., Francisco Sánchez Mena.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CEUTA

324.- RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Sector "INDUSTRIAS PANADERAS", suscrito por las partes interesadas.

VISTO el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Sector "INDUSTRIAS PANADERAS" suscrito por los miembros de la Comisión Negociadora el 6 de marzo de 1990, y no estimándose que exista infracción alguna a norma de derecho necesario, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el art. segundo del Real Decreto 1040/81, de 22 de marzo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.
Segundo: Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de Ceuta*.

Ceuta, 15 de marzo de 1990.-EL DIRECTOR PROVINCIAL, P.S. EL SECRETARIO GRAL., Marcial Pérez Fernández.

ACTA DE REUNION DE LA COMISION PARITARIA

Asistentes:
ASOC. EMPR. FABR. PAN.
D. Juan García Chicón.
D. José M^a. Ruiz García.
D. Bernabé Ríos Díaz.

UNION GENERAL TRABAJADORES.

D. Francisco Poyato Gutiérrez.
D. Juan Molina Moreno.
D. Andrés Amaya Pérez.

ASESOR U.G.T.
D. Eloy Verdugo Guzmán.

En Ceuta, a 6 de marzo de 1990, se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria a las 19,30 horas, en la sede de la Federación Territorial de Alimentación de U.G.T., para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1^o.- Revisión Salarial Artículo 20^o.

Por los miembros de la Comisión Paritaria y una vez conocido el I.P.C. del año 1.989, y, que el mismo ha quedado en el 6,9%, las partes constatan que el incremento sobre el pactado en el artículo 20^o del 0,9%, por lo que tal porcentaje del 0,9% es el que se aplica a los conceptos de salario base, Plus de Residencia, Plus de Mecanizada ó Semimecanizada y antigüedad de la tabla aprobada para 1989.

Que la nueva tabla salarial resultante será la que estará en vigor durante 1990 y servirá de base para la negociación del nuevo convenio para dicho año.

Y no habiendo más asuntos que tratar se extiende este acta que es firmada por todos los comparecientes conservando cada una de las partes un original a los efectos oportunos.

TABLA SALARIAL AÑO 1989

CONVENIO COLECTIVO LOCAL DE INDUSTRIAS DE PANADERIAS DE CEUTA

CATEG. PROFESIONAL.	SALAR. BASE	PL. RESID.	PL. TRANSP.	O. MONEDA	TOTAL
Oficial de pala	50.658	12.665	5.500	0	68.823
Oficial de masa	50.337	12.585	5.500	0	68.422
Oficial de mesa	50.018	12.505	5.500	0	68.023
Ayudante	47.762	12.441	5.500	0	67.703
Faenero	49.507	12.377	5.500	0	67.384
Mayordomo	49.507	12.377	5.500	0	67.384
Conductor	50.658	12.665	5.500	750	69.573
Transportista	49.762	12.441	5.500	750	68.453
Vendedor despacho	49.762	12.441	5.500	750	68.453
M. limpieza	48.741	12.168	5.500	0	66.427
Trab. 16 años F.P.	18.434	4.608	5.500	0	28.542
Trab. 17 años F.P.	29.293	7.324	5.500	0	42.117
Trab. 18/19 años F.P.	47.725	11.932	5.500	0	65.157

A los salarios bases señalados se les aplicará el 20% en panaderías mecanizadas y el 15% en semi mecanizadas. Igualmente se le incrementará al salario base el porcentaje (%) en concepto de antigüedad.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUMERO UNO
CEUTA**

325.- El infraescrito Secretario Acctal. del Juzgado de lo Primera Instancia Número Uno de Ceuta.

Doy fe y testimonio: Que en autos de Menor Cuantía nº 205/88 sobre declaración de incapacidad obra la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Ceuta a cinco de marzo de mil novecientos noventa. El Ilustrísimo Señor D. Luis Fernando Zorzano Blanco, Magistrado Juez de Primera Instancia Número Uno de esta Localidad, ha visto y examinados los presentes autos del Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía sobre declaración de incapacidad número 205/88 promovidos por D^a. AUICHA ABDESELAM AHMED representada por el procu-

rado D. José Pulido Domínguez y dirigida por el Letrado D. Jesús Viñuela Blanco contra D. MOHAMED MILUD LAYACHY declarado en rebeldía y contra el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Primero.- El procurador Sr. Pulido Domínguez, en nombre y representación designada por turno de oficio de D^a. AUICHA ABDESELAM AHMED formuló demanda, que fue repartida a esta Juzgado contra D. MOHAMED MILUD LAYACHY y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de incapacidad de su hijo antes mencionado, alegando sustancialmente los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicable y que aquí se dan por reproducidos íntegramente. Con el escrito presentó los documentos mencionados en los hechos justificativos de la demanda y solicitó se dictase Sentencia declarando la incapacidad mental por enfermedad psíquica de D. MOHAMED MILUD LAYACHY, la prórroga de la patria potestad sobre el mismo respecto de sus padres y el internamiento del repetido demandado en un centro hospitalario oficial para

enfermos mentales únicamente en los momentos de sus graves crisis punto este último aclarado por escrito presentado con posterioridad a la demanda.

Segundo.- Que emplazando las partes demandadas se tuvo por personado y parte y por contestada la demanda en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, siendo declarado en rebeldía. Recibido el juicio a prueba tras celebrar la comparecencia preceptuada en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, transcurrió dicho término sin que por las partes se propusieran ni practicar prueba alguna. Para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se acordó la práctica de las pruebas que quedan reflejadas en el presente procedimiento.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar Sentencia que fue sobrepasado debido al excesivo trabajo acumulado en este Juzgado y todo ello debido a la insuficiencia de personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Una vez oídos los parientes más cercanos y efectuado el examen del presunto incapaz, diligencias previstas y ordenada en el artículo 208 del Código Civil, y atendiendo a los informes que documentalmente obran en autos, así como al dictamen facultativo emitido por la Médico Forense de este Juzgado, aparece que D. MOHAMED MILUD LAYACHI sufre una esquizofrenia paranoide de curso crónico y varios de evolución, habiendo seguido dicho padecimiento en los últimos años un curso de signo desfavorable, ya que dadas sus condiciones familiares y socioculturales no realiza un control ambulatorio adecuado, lo que ha venido motivando reagudizaciones frecuentes con total desgobierno de su actividad psíquica, con el consiguiente deterioro de dicha actividad, que es permanente e irrecuperable, quedando plenamente demostrado en consecuencia, que el estado mental del demandado sufre una enfermedad ostensible e irreversible, encuadrándose en la causa de incapacitación prevenida en el artículo 200 del meritado Código Civil, y que le imposibilita para toda actividad laboral, así como le impide la administración de sus bienes y el gobierno de su persona, precisando en todo momento protección personal y tutela patrimonial, en tanto en cuanto no se produzca al menos una estabilización de un proceso y se valore el grado de deterioro persistente.

Segundo.- En conclusión a lo anterior, ha de llegarse a la racional conclusión de que de este caso la declaración de incapacitación civil es de evidente procedencia, así como la protección legal que debe obtener, y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero del repetido Código Civil, y dándose los supuestos allí previstos, quedará satisfecha mediante la rehabilitación de la patria potestad de los padres, que será ejercida con sujeción a lo especialmente dispuesto en esta resolución y, subsidiariamente, en las reglas establecidas en los artículos 154 a 180 del mismo Cuerpo legal.

Tercero.- Según dispone el artículo 210 del Código Civil, la Sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que ha de quedar sometido el incapacitado.

Cuarto.- Por imperativo del artículo 3-2 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de julio, debe declararse expresamente en la presente resolución que la incapacidad declarada del Sr. MILUD LAYACHI alcanzará al ejercicio del derecho de sufragio, a cuyo efectos y a los que define el artículo 214 del repetido Código Civil habrá de comunicarse la misma al Registro Civil.

Quinto.- Dada la naturaleza especial de este procedimiento no procede hacer especial declaración solo las costas causadas en ésta instancia.

Visto los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO: Que estimado la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pulido Domínguez nombre y representación de D^a. AUICHA ABDESELAM AHMED; DEBO DECLARAR Y DECLARO a todos los efectos procedentes en derecho, que D. MOHAMED MILUD LAYACHI, hijo de Milud y Auicha, nacidos en fecha 12 de febrero de 1965, es totalmente incapaz para gobernarse por si mismo y administrar sus bienes, con las consecuencias legales inherentes a ello, y expresamente debía declarar su incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio, procediendo rehabilitar la patria potestad de los padres del demandado D. MILUD LAIACHI ABDESELAM Y AUICHA ABDESELAM AHMED.

Firme que sea esta Sentencia, librese comunicación al Encargado del Registro Civil, a la que se acompañará testimonio de la misma, a fin de que proceda a su anotación marginal en la inscripción de nacimiento, debiendo remitir a este juzgado testimonio del acta con la anotación producida; a los fines procedentes entréguese también al Procurador instante otro testimonio de esta Sentencia. Todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Por la rebeldía del demandado notifíquese esta Sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de no solicitarse la persona dentro del segundo día.

LUIS FERNANDO ZORZANO BLANCO, firmado y rubricado.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Señor Juez que la dictó encontrándose celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de todo lo cual como Secretario Judicial, doy fe, firmado y rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero, y contra dicha sentencia cabe recurso de apelación en el término de cinco días ante la Audiencia Provincial de Sevilla. Y en fe de ello y para que surta efectos en el *Boletín Oficial* de Ceuta expido el presente que firmo en Ceuta, a 14 de marzo de 1990.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

326.- El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 5 de marzo de este año adoptó acuerdo aprobando los trabajos de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana realizados hasta el momento, abriéndose un plazo de exposición pública de 40 días, previsto en el art. 125 de Reglamento de Planeamiento Urbanístico, al objeto de que puedan formalizarse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, asociaciones y particulares.

El expediente se encuentra a disposición de los interesados en al Oficina Municipal del Plan del Ayuntamiento.

El plazo de exposición comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de Ceuta.

Ceuta, 20 de marzo de 1990.- EL SECRETARIO GENERAL.- V^oB^o EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO

Las asociaciones de ahorro y
El ahorro es el camino
El pago es regular
Las economías
El ahorro es el camino
Las economías
El ahorro es el camino



CAJA DE AHORROS DE CEUTA

El ahorro es el camino
El pago es regular
Las economías
El ahorro es el camino
Las economías
El ahorro es el camino

Siempre cerca

El ahorro es el camino
El pago es regular
Las economías
El ahorro es el camino
Las economías
El ahorro es el camino

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo.Sr.Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 2 de diciembre de 1988 son de:

- Ejemplar200 pts.
- Suscripción anual.....8.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:

1 plana	5.000 pts. por publicación.
1/2 plana.....	2.500 pts. por publicación.
1/4 plana.....	1.250 pts. por publicación.
1/8 plana.....	675 pts. por publicación.
Por cada línea.....	60 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.

Boletín Oficial de Ceuta
Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 - CEUTA
DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
COOP. IMPRENTA OLIMPIA